SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00400-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento frente incidente de nulidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1094

Santiago de Cali, quince (15) de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho entra a resolver lo siguiente: La parte demandada formuló incidente de nulidad en los términos establecidos en el numeral 8 del articulo 133 del C.G.P., la cual indica debe dejar sin efectos las actuaciones posteriores a la notificación de los integrados **MARTA GIRALDO DE BERNAL, JUAN CARLOS GIRALDO GOMEZ, NELLY MARIA GIRALDO GOMEZ** y **FERNANDO GIRALDO GOMEZ.**

Fundamenta su petición en que el Decreto 806 de 2020 establece como obligación enviar vía electrónica a los demandados, copia de la demanda y sus anexos, que si bien esta carga no se podía imponer a la demandante al momento de admisión, esta carga si caía en cabeza del demandante una vez se ordenó la integración y la notificación de los ya mencionados; no obstante indica el apoderado que los únicos documentos que entrego la transportadora Pronto Envíos fueron :

> *(i)Documento de notificación personal, conforme lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual anunciada el inicio del traslado para contestar la demanda, pasados dos(2) días de haberse entregado la notificación.*
> *(ii)Auto Interlocutorio No. 2361 del 15de octubre de 2021,*
> *(iii)El Oficio 347 del 3 de marzo de 2022, mediante el cual se corría traslado a MARTHA GIRALDO DE BERNAL, JUAN CARLOS GIRALDO GÓMEZ, y NELLY MARÍA GIRALDO GÓMEZ para contestar la demanda, anunciándoles que se adjuntaba la demanda y el Auto Admisorio, y*
> *(iv)El Auto de Sustanciación No. 186 del 3 de marzo de 2022*

Omitiendo con ello, el escrito de demanda y los anexos, asi las cosas considera en incidentante que se ha quebrantado lo ordenado por el artículo 6 del Decreto. 806 de 2020, lo ordenado por la señora Juez en su del Auto de Sustanciación No. 186 del 3 de marzo de 2022, y, de contera, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P., por cuanto los integrados se han visto privados nada más ni nada menos, que de poder ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción, ya que desconocen el contenido de la demanda y las pruebas que en su contra pudieran haberse presentado.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace la demandada, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahor bien, revisada las actuaciones surtidas dentro de la presente acción encuentra el despacho que mediante auto N°2361 del 15 de octubre de 2021 se ordenó la integración de los herederos determinados e indeterminados de la señora NELLY GOMEZ GIRALDO, mediante memorial la parte activa de esta litis informo al despacho los nombres y la dirección donde podían ser notificados los herederos determinados de la señora GOMEZ GIRALDO, conforme lo anterior mediante auto 186 del 03 de marzo de 2022 se requirió a la parte actora para que una vez notificados los señores **JUAN CARLOS GIRALDO, MARTHA GIRALDO** y **NELLY GIRALDO**, se sirviera allegar constancia de correo certificado, en el cual debía constar que envió copia de la demanda, anexos, y del auto admisorio

Observa el despacho que en índice N°20 obra cotejo de la notificación enviada a los integrados, en los que no se evidencian el escrito de la demanda y sus anexos conforme fue ordenado en auto anterior.

En virtud de lo anterior, le asiste razón a la incidentista en cuanto a que en el presente caso, se configuro una indebida notificación de la demanda, pues como ya se indicó no le fueron suministrados todos los documentos a los señores **JUAN CARLOS GIRALDO, MARTHA GIRALDO** y **NELLY GIRALDO,** por lo que es clara la violación al debido proceso y al derecho de contradicción, pues de acuerdo con la corte constitucional , la notificación *"es en cualquier clase de proceso (…) uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, en un medo idóneo para logar que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones…."*

En ese orden de ideas la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 del CGP se configura y por tal razón se declarará la nulidad de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto N° 186 del 03 de marzo de 2022, y se y se ordenara la notificación en debida forma de los integrados a través de su apoderado, el Doctor **CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.221.143 de Candelaria- Valle y con Tarjeta Profesional N°167.070, conforme poder otorgado, con el fin de garantizar debidamente el derecho de contradicción y defensa a la entidad demandada.

Por último, revisado el memorial de nulidad presentado por el apoderado se observa que los herederos determinados de la señora **NELLY GOMEZ GIRALDO** son los señores **MARTA GIRALDO DE BERNAL, JUAN CARLOS GIRALDO GOMEZ, NELLY MARIA GIRALDO GOMEZ** y **FERNANDO GIRALDO GOMEZ,** a quienes se ordenara la notificación conforme ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARARA LA NULIDAD de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto N° 186 del 03 de marzo de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.221.143 de Candelaria-Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 167.070del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de los señores **MARTA GIRALDO DE BERNAL, JUAN CARLOS GIRALDO GOMEZ, NELLY MARIA GIRALDO GOMEZ** y **FERNANDO GIRALDO GOMEZ**.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACION de los señores **MARTA GIRALDO DE BERNAL, JUAN CARLOS GIRALDO GOMEZ, NELLY MARIA GIRALDO GOMEZ y FERNANDO GIRALDO GOMEZ** de conformidad con ley 2213 del 13 de junio de 2022, entregándole para tal efecto, copia de la demanda, anexos y del auto admisorio. Se correrá traslado de la demanda conforme a las voces del artículo 74 del C.P. y S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, para lo cual la parte actora debe adelantar todas las diligencias pertinentes.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 22/06/2022 EN EL ESTADO No. 84

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 3032
Correo electrónico: J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Oficio N° 945

Señores:
MARTA GIRALDO DE BERNAL
JUAN CARLOS GIRALDO GOMEZ
NELLY MARIA GIRALDO GOMEZ
FERNANDO GIRALDO GOMEZ
CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO
cfosorio@raoasociados.com

REFERENCIA : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CORTES LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD – 76001-31-05-003-2020-00400-00

Para los fines establecidos en al Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito hacerles saber que mediante el Auto Interlocutorio Nº 1162 de 14 de junio de dos mil veintidós, se admitió la demanda de la referencia, corriéndole el traslado de la demanda de conformidad con lo estatuido en el articulo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

"…La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje."

En tal virtud se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el auto admisorio y/o el que ordeno su vinculación a esta Litis.

Atentamente,

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

AL CONTESTAR CITAR NUMERO DE RADICACION

AUP 2020-400